Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

AUTO N° 1304.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Cartago Valle, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho.
Demandante: Genaro López García.
Demandados: Alejandro Tasama Salazar, Daniel Tasama Salazar, Joaquín Tasama y Herederos Indeterminados de la causante Martha Tasama Salazar.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00065-00

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, varias situaciones que deben ser subsanadas para el debido desarrollo de este proceso, en aras de salvaguardar las garantías procesales de todos aquellos llamados a intervenir. Es entonces, que la primera observación tiene relación con la disposición contenida en el Auto N° 784 de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió tener efectiva la notificación de los señores SALOMÓN TASAMA SALAZAR, MARIA EDITH SALAZAR y TIBERIO SALAZAR. Sin embargo, al verificar nuevamente que se hayan cumplido con las solemnidades contempladas para la citación a notificación personal contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, se resaltan las siguientes inconsistencias que impiden tener legalmente surtido aquel acto procesal, enunciándose a continuación: **(I)** Se abstuvo de informar la fechas de las providencias que deben ser notificadas a las personas referidas, tales como, el Auto Nº 328 de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022) que dispuso admitir la demanda; **(II)** Auto Nº 395 dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) que resolvió admitir la reforma de la demanda y, debe ser notificado personalmente como lo dispone el numeral cuarto del artículo 93 del Código General del Proceso; **(III)** Auto Nº 1237 de veinticuatro (24) de noviembre del presente año, el cual ordenó la integración en calidad de litisconsorcio necesario a los señores SALOMÓN TASAMA SALAZAR, MARIA EDITH SALAZAR y TIBERIO SALAZAR.

Asimismo, se observa que aquella actuación realizada por el demandante no terminaba con la citación a los litisconsorcios necesarios, puesto que era necesario evacuar la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del Estatuto Procesar, puesto que los citados hasta la presente fecha no comparecieron al Juzgado[1].

Considerando las precisiones expuestas, el Despacho percata que por ser un requisito esencial del debido proceso la correcta notificación de las decisiones judiciales, en la forma estricta que contempla el Legislador procesal para la validez de las actuaciones procesales, se debe entonces remediar los actos

[1] **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

que vayan en contra de las garantías procesales. En consecuencia, a pesar de la decisión dispuesta en providencia N° 784 de dieciocho (18) de julio del presente año, se dispondrá declararla sin valor ni efecto dada su abierta contrariedad al ordenamiento jurídico[2].

Señalado lo antedicho, se dispondrá ordenar que se realice debidamente la citación para notificación personal contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso a los señores SALOMÓN TASAMA SALAZAR, MARIA EDITH SALAZAR, TIBERIO SALAZAR; como también, a LUZ MARINA TASAMÁ SALAZAR**,** la cual tampoco se ha realizado conforme al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, esto es, que falta referirse a las fechas de las providencias que judiciales que deben serle notificadas personalmente y que se citaron en el primer párrafo del presente pronunciamiento.

Ahora bien, se tiene como segundo objeto de esta providencia que se han venido requiriendo los registros civiles de nacimiento de Yuri Alejandra Gutiérrez, Jesús Antonio Gutiérrez, Sara Ortiz Gutiérrez, José Manuel Ortiz en calidad de presuntos herederos de la señora María de los Ángeles Gutiérrez Salazar, a quien está ultima se probó debidamente que fue hermana de la señora Martha Tasamá (Q.E.P.D.). Contemplado lo anterior, con la finalidad de verificar su capacidad para intervenir en el proceso es necesario corroborar su calidad de herederos, como lo dispone el inciso segundo artículo 85 del Estatuto Procesal; se dispondrá requerir a JOHANA GUTIERREZ y a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que alleguen al plenario los registros civiles de nacimiento que corresponden a los susodichos y poder verificar finalmente si es procedente su notificación e intervención en el *sub examine.*

Por último, se requerirá al demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de la señora MARIA EDITH SALAZAR y sus datos de notificación, información que no ha sido acercada a la actuación, pese haber sido notificada mediante Auto Nº 1237 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°) DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el Auto N° 784 de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), en relación con la decisión de entender surtida la notificación de los señores SALOMÓN TASAMA SALAZAR, MARIA EDITH SALAZAR, TIBERIO SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) En consecuencia, **ORDENAR** realizar conforme los lineamientos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso y, de acuerdo

[2] Por vía jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sentencia STC 14594 de 2014 con M.P. Jesús Vall de Ruten Ruíz, se ha venido enfatizando que el Juez puede revocar sus propias decisiones, en aras de proteger la legalidad, cuando éstas resulten contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este punto, ha establecido lo siguiente: *"**Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad**. Esta doctrina, que algunos han conocido como el "antiprocesalismo" o la "doctrina de los autos ilegales", sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico**. (…) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requerirá que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal.*

a lo comentado en esta providencia, la **citación para notificación personal** de los señores **SALOMÓN TASAMA SALAZAR, MARIA EDITH SALAZAR, TIBERIO SALAZAR**.

3°) NO TENER EN CUENTA la diligencia de citación de notificación personal de la señora MARINA TASAMÁ SALAZAR allegada el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por lo comentado en el acápite anterior.

4º) REQUERIR al demandante para que agote la respectiva citación de notificación personal de la señora MARINA TASAMÁ SALAZAR, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo enunciado por este Estrado Judicial en el acápite considerativo de esta decisión.

5°) REQUERIR a **JOHANA GUTIERREZ** y a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que aporten los registros civiles de nacimiento de **Yuri Alejandra Gutiérrez, Jesús Antonio Gutiérrez, Sara Ortiz Gutiérrez, José Manuel Ortiz** como presuntos hijos de la señora María de los Ángeles Gutiérrez Salazar quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 40.206.190, con la finalidad de corroborar su calidad de herederos, como lo dispone el inciso segundo artículo 85 del Estatuto Procesal.

6º) REQUERIR al demandante para que MARIA EDITH SALAZAR y sus datos de notificación, información que no ha sido acercada a la actuación, pese haber sido notificada mediante Auto Nº 1237 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **OCTUBRE 27 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **161** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

LCMH

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487a216b7f557bd5f1457828c3bf7060b9355360bd380070b1cc601b4f6ff86f**

Documento generado en 26/10/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica